



INFORME SECRETARIAL: Mitú, Vaupés, marzo veinte (20) de dos mil Veinticuatro (2024), informándole al señor juez que, dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia, la parte demanda no contestó la misma ni propuso excepciones dentro del término contemplado en el Art. 97 del Código General del Proceso y que tiene por Radicado el N° 97001-4089-002-2023-00028-00 incoado por COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA identificada con NIT. 9005289101 contra JAIME GONZÁLEZ RESTREPO identificado con C.C. 18.202.645.

Provea,

JAVIER ORLANDO LEON BOADA
Secretario

PROCESO: 97001-4089-002-2023-00028-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA NIT. 9005289101

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDADO: JAIME GONZÁLEZ RESTREPO C.C. 18.202.645

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MITÚ

Auto Civil N° 047

Mitú, Vaupés, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA de la referencia.

El día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la doctora LUZ MARÍA ORTEGA BORRERO, en representación de COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, presentó Demanda Ejecutiva de Única Instancia, por un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE. (§ 7.902.975.00), siendo el Título Valor un pagare, título que fue aceptado por el señor JAIME GONZÁLEZ RESTREPO identificado con C.C. 18.202.645, el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), donde se comprometió a pagar el día veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Por auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA identificada con NIT. 9005289101, y en contra del señor JAIME GONZÁLEZ RESTREPO identificado con C.C. 18.202.645, por el valor relacionado en precedencia, más los intereses legales vigentes fijados por la superintendencia financiera de Colombia desde el día que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su cancelación, las costas que pudiera causar. Lo cual debería pagar el obligado en el término de cinco (5) días como lo señala el Art. 431 del C. G. P.

El auto fue notificado al demandado personalmente el día veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023), y a la fecha se encuentra más que ejecutoriado, quien además no contesto la demanda ni presento excepciones de fondo.

El Art. 97 del C. G. P., expresa que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de ella, las afirmaciones o negaciones



contrarias a la realidad harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.

Así mismo, el Art. 442 Ibídem, expresa que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funden, excepciones que no propuso la parte demandada. El Art. 440 parágrafo 2 expresa: Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará auto que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Dentro del caso que nos ocupa, el despacho observa que no hubo Contestación de la Demanda, ni se evidencia proposición de excepciones de mérito, por lo cual, se presumen ciertos los hechos contenidos en ella y la certeza de las pretensiones del demandante y le asiste el derecho por ser el tenedor titular legítimo del título valor por el que se inició la presente demanda y del derecho que en él se incorpora.

Así mismo, el demandado fue legalmente notificado y no se pronunció, ni objetó la obligación, siendo el título valor, claro, expreso y actualmente exigible a cargo de él.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MITÚ, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Disponer se practique la liquidación de crédito con sus intereses y costas de conformidad a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenase al señor JAIME GONZÁLEZ RESTREPO identificado con C.C. 18.202.645, a pagar las Costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDMUNDO ROBLES CASTAÑEDA

Firmado Por:

Edmundo Robles Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Mitu - Vaupes

Javier Orlando Leon Boada
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Mitu - Vaupes

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b317b7f94c579e7f28ae33aa657de1eeb148a0d1b4a4efd3aca1191eef3e495**

Documento generado en 20/03/2024 09:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>